

RV: CONTESTACION DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/06/2022 16:15

Para:

- Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC:

- MARIA ANGELICA OTERO MERCADO <maria.otero@correo.policia.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...SPCZ...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: MARIA ANGELICA OTERO MERCADO <maria.otero@correo.policia.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de junio de 2022 11:55 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA

Honorable

JUEZ (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA.

E. S. D.

Proceso No.	11001334306120220003700
Demandante	LUIS EDUARDO ROJAS HERNANDEZ Y OTROS
Demandados	NACIÓN - MIN DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL**

Honorable

**JUEZ (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA.**

E. S. D.

Proceso No.	11001334306120220003700
Demandante	LUIS EDUARDO ROJAS HERNANDEZ Y OTROS
Demandados	NACIÓN - MIN DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.389.916 de Cucuta, Norte de Santander, y Tarjeta Profesional de Abogado Número 319.112 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Analizados los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, de manera respetuosa me permito manifestar al Honorable Despacho que no me constan, por lo cual **ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO** legalmente durante las etapas procesales del caso sub-examine, siempre y cuando tengan relación con lo escrito en el petitorio, haciendo precisión que muchos de las narraciones hacen alusión a argumentos subjetivos y personales, razón por la cual, esta defensa no puede darles un alcance en su descripción y contenido.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones, teniendo en cuenta que son argumentos, señalamientos personales y subjetivos que realizan los accionantes a través de su abogado de confianza, quienes pretende hacer responsable a la policía nacional, del presunto daño s ; sin embargo, no se allegó con el escrito de la demanda, ni en los traslados, prueba idónea a través de la cual se demuestre la falla en el servicio por parte de mi poderdante, solo se hacen señalamientos y apreciaciones sin sustento probatorio.

Por otra parte, no se explica ésta defensa de la Policía Nacional el petitum solicitado parejo e igual para todos los accionantes, sin importar el grado de parentesco, afinidad o civil, lo cual es errada e improcedente y además, se reclaman perjuicios inexistentes en el mundo jurídico como lo es **“alteración a las condiciones de existencia”**, lo cual en la actualidad se conoce como **“daño a la salud”**, que dicho sea de paso recordar, solo tiene aplicación para quien padece el daño y no para terceros, actuaciones y procedimientos que desconocen los demandantes a través de su abogado de su confianza, quien pese a hacer las distinciones y la calidad en que actúa cada uno de los demandantes, generaliza los topes indemnizatorios por igual para todos, convirtiéndose lo solicitado en exagerado y contrario al precedente

jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado - Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo, que el pasado 28 de agosto de 2014, fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales, daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos, los cuales ascienden a un máximo de 100 SMLMV, teniendo en cuenta las relaciones afectivas, conyugales, parterno filiales, consanguinidad o civil, esto para el caso de lesiones o muerte.

III. RAZONES DE DEFENSA

No es posible que se pretenda responsabilizar a la entidad que defiendo de los hechos narrados, cuando en voces de los mismos demandantes se debió a las actuaciones violentas realizadas por grupos al margen de la ley, ante lo cual es importante precisar que estamos frente a un **HECHO DE UN TERCERO**.

En cuanto al **hecho de un tercero**, exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa, tal como lo expresó el Consejero de Estado, MP.Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, en el salvamento de voto de la sentencia del 12 de marzo de 2015, en el proceso número 52001233100020010034101, demandante: Pablo Ancízar Cerón y otros, al afirmar que:

“Por ende, los daños que deben ser indemnizados por el Estado deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad existente entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que condicha conducta se generó al administrado; así en todo caso los perjuicios originados por hechos de un tercero no tienen por qué ser asumidos por el Estado y, por tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal.” (Subrayas fuera de texto).

El Consejo de Estado, ha establecido la relatividad de las obligaciones del Estado, reconociendo las limitaciones de sus obligaciones cuando se encuentra imposibilitado para evitar el daño a la vida y bienes de los ciudadanos, con fundamento en el principio según el cual **“nadie está obligado a lo imposible”**⁸, no obstante, este principio no puede llegar a ser excusa en el incumplimiento de las obligaciones propias del Estado, y no es óbice para la responsabilidad Estatal, la cual debe establecerse en cada caso, tanto es así, que el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, afirma:

“Es cierto que la jurisprudencia ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es, que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”.⁹

En esa medida, para que la responsabilidad del Estado se materialice, se deben verificaren cada caso concreto la ocurrencia del daño antijurídico, el análisis sobre el contraste del contenido obligacional de las normas fijadas para la Policía Nacional, el grado de cumplimiento y acciones adelantadas por la Institución, que fueron eficaces de acuerdo con las exigencias derivadas de nuestra misión constitucional. y en el caso se menciona que el lugar donde ocurrieron los hechos fue en zona rural, debiendo demostrar que existía información y conocimiento suficiente

con antelación a dichos sucesos por lo que fue imprevisible, y no puede ser declarada la responsabilidad de la administración.

Lo expuesto en precedencia, se tiene que de los presuntos daños y perjuicios que se reclaman, no se tiene conocimiento si los mismos ya le hayan sido resarcidos, reparados o indemnizados a los demandantes por la entidad pública del Estado destinada para los casos de las víctimas de desplazamiento forzado en razón al conflicto armado interno colombiano, esto es, **“LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS”**, entidad llamada a responder en el presente asunto; sin embargo, no se allegó con la demanda fallo ejecutoriado por los hechos narrados, declaración específica ante la autoridad sobre el modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que originaron el supuesto desplazamiento muerte y desaparición forzada, como tampoco **certificaciones que demuestren la existencia de algún vínculo laboral, entidad de salud o SISBEN para su atención, etc.**, es decir, existe carencia probatorio para demostrar los hechos planteados en el medio de control que nos ocupa, ya que el **Registro Único de Población Desplazada (RUPD)** y el **Registro Único de Víctimas (RUV)**, por si solos no prueban ni demuestran los presuntos daños y perjuicios que se manifiestan en el escrito de la demanda; es decir, se configura una carencia probatorio para demostrar los hechos planteados en el medio de control que nos ocupa.

Adicionalmente su señoría tampoco se aporta sentencia ejecutoriada donde se hubiera declarado la desaparición o la muerte presunta de ciudadanos en este caso, lo cual indica que no se ha configurado un daño o responsabilizar a alguna entidad del estado por estos hechos, valga la pena advertir que corresponde a la parte demandante probar el presunto daño si pretende que le salgan adelante las pretensiones de la demanda.

✓ **NO HUBO FALLA EN EL SERVICIO, PORQUE LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA LA FUERZA PÚBLICA - POLICÍA, ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO:**

Respecto del artículo 2° de la Carta Política de 1991, y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, hay que decir que su contenido obligatorio es **de medio y no de resultado**, ya que las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva (autodefensas, guerrillas, delincuencia común, organizada y demás, que actúan a la manera terrorista, amansalva, sobre seguros, amenazando a la población civil, y sobre todo, utilizando el factor sorpresa que casi siempre impide la oportuna acción del Estado para contrarrestarlo.

Si bien es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido la relatividad de las obligaciones del Estado, reconociendo las limitaciones de sus obligaciones cuando se encuentra imposibilitado para evitar el daño a la vida y bienes de los ciudadanos, confundamento en el principio según el cual **“nadie está obligado a lo imposible”**, al respecto citada corporación, afirma:

“...Es cierto que la jurisprudencia ha considerado que la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es, **no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan**, dado que **“nadie está obligado a lo imposible”**.¹³ (Negrilla fuera del texto)

El Consejo de Estado ha dispuesto también en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de 1991, que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamente la responsabilidad del Estado, pero también lo es que, esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible"¹⁴.

Dentro de la filosofía del Estado social de derecho, no es posible responsabilizar al Estado Colombiano por todo tipo de falencias, que las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos **"...pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejarse deslumbrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos"**, de allí no puede seguirse, como corolario obligado, que los daños que padecen los ciudadanos por vivir expuestos a situaciones de peligro permanente hayan de quedar siempre librados a la suerte de cada cual. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas **suponen un análisis de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falla del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad.**¹⁵ (Negrilla fuera del texto).

Sobre estos aspectos podemos resaltar los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales:

a. El Consejo de Estado en Sentencia del 3 de noviembre de 1994, anotó:

"...Como se ha dicho, a las autoridades públicas no puede exigírseles lo imposible, como adoptar medidas fuera de su alcance en cuanto a recursos económicos se refiere para repeler la acción de mentes desquiciadas y criminales; con las limitantes que tiene la administración en países como el nuestro, no se puede pedir que para cada ciudadano o frente a cada bien que pudiera resultar vulnerado, se disponga de un agente policial o vigilancia especial con el objeto de contrarrestar los atentados de la delincuencia organizada, so pena de resultar comprometida la responsabilidad patrimonial de la administración".

b. En Sentencia de la Corte Constitucional proferida en el expediente T. 6495, el 10 de marzo de 1993 con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, se anotó:

"...Sería ingenuo creer que la consagración expresa del derecho a la vida en el texto constitucional actúa como una fórmula mágica sobre nuestra realidad política y social, convirtiendo a Colombia en una sociedad pacífica.

Esa consagración tiene sentido y alcance en cuanto manifiesta una voluntad nacional de crear las condiciones necesarias para que la violencia deje de ser empleada como medio de solución de conflictos. En otras palabras el reconocimiento del derecho humano a la vida en una norma de rango jurídico supremo (C.N. art. 11), deberá asumirse por gobernantes y gobernados como un compromiso de restablecer las reglas que conforman

el mínimo exigido para el mantenimiento y desarrollo de la convivencia civilizada y el consenso social”.

c. En Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, proferida el 13 de junio de 1997 en el expediente 11.274, Actor: Francisco José Serrano contra la Policía Nacional, con Ponencia del Doctor Daniel Suarez Hernández se anotó:

“No puede esperarse del estado que proteja a todos y cada uno de los asociados en forma personal, ello resulta un imposible, porque no existe ni el presupuesto, ni la infraestructura necesaria para lograr una protección de tal magnitud, en la que debe evitarse y resistirse aún lo imprevisible e irresistible.”

A la luz de la realidad que se deja analizada, la Sala concluye que en el caso comento no es viable deducir responsabilidad alguna en contra de la administración, pues como se dijo en sentencia de 17 de noviembre de 1967, anales 415 y 416, Consejero Ponente doctor Gabriel Rojas Arbeláez, "sería un absurdo que se pretendiera exigir del Estado la protección individual, hasta el último riesgo, y hasta la más imprevisible amenaza, constituiría esto una nueva versión del Estado-Gendarme, tan peregrina como imposible: equivaldría a solicitar del Estado la aplicación de atributos mágicos que indudablemente carece".

e. Sobre el mismo tema también puede citarse la sentencia del 8 de mayo de 1998, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, expediente 11.837, en la que se planteó el carácter relativo de la falla en el servicio. En dicha providencia se anotó:

"La Sala revocará la sentencia de instancia por cuanto se aparta de los razonamientos que expuso él a quo para deducir responsabilidad patrimonial de la administración. El ad- Quem advierte del estudio del expediente que los daños imputados por el actor a la entidad demandada se derivaron de la acción directa y exclusiva de grupos armados que obran al margen de la ley."

En este orden de ideas, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, considerando que no hay una falla del servicio por acción u omisión de protección por parte de la Policía Nacional, además, según los mismos demandantes se trató de un hecho perpetrado por personas al margen de la ley, es decir, por la acción directa de un tercero y no del Estado Colombiano o de alguno de sus miembros (Fuerza Pública).

✓ **LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA:**

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

“Artículo 2º LOS FINES DEL ESTADO (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y

libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 6º LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 90. "...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente Culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el Estado – Fuerza Pública, le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país; al respecto, el H. Consejo de Estado¹⁶, ha compartido esta tesis al señalar:

“RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO

No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputable todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”.

En su conjunto, las razones de defensa planteadas, expuestas y sustentadas, dejan en evidencia que la Policía Nacional como entidad del Estado, no es responsable de los hechos y pretensiones que se aducen los demandantes a través de su abogado de confianza, sin olvidar que el presente medio de control de Reparación directa, se encuentra caducado.

Para concluir las razones de la defensa, es importante indicar, que los hechos planteados por la parte actora, no expresan o indican una falla del servicio por parte de la Policía Nacional y mucho menos una Omisión. La actual línea jurisprudencial que ha venido desarrollando la el Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración en el elemento constitutivo de la misma, como lo es la imputación, la cual como ya se ha reiterado, debe ser demostrado por la parte actora si pretende que le salgan adelante sus pretensiones, es decir, se debe demostrar el daño antijurídico, el ámbito factico y la imputación jurídica.

Ahora, en cuanto a la imputación exige analizar dos (2) esferas:

a) El ámbito factico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos

de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta o probada-: daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la “superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen”

Ha de decirse con toda claridad que con el material probatorio allegado al expediente resulta imposible poder estructurar la responsabilidad deprecada a título de falla en el servicio a la Policía Nacional en este caso, tal y como lo manifestó la parte actora, como quiera que, si bien es cierto y está demostrado en el proceso el demandante no informó a los miembros de la Fuerza Pública, sobre la situación de amenazas para que estos pudieran atender y brindar toda la asesoría necesaria en el momento solicitado, ahora no es menos cierto que para deducir la falla en el servicio ha de contarse con los elementos de prueba mínimos que permitan entender que los uniformados actuaron de manera defectuosa o no actuaron en el cumplimiento de sus funciones o que durante la prestación del servicio desatendieron los procedimientos de rigor para los cuales han sido preparados, aspectos éstos que en el presente caso no fueron demostrados.

Ahora bien, para que se configure la responsabilidad del Estado en aplicación del anterior título de imputación, resulta necesario que se acredite que el daño ocasionado al demandante surgió por la supuesta omisión de la entidad demanda, no están llamadas a prosperar sus pretensiones indemnizatorias.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO

CAPÍTULO III Excepciones Previas

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)

1. Caducidad del medio de control de reparación directa:

En relación con la caducidad del medio de control, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece:

TÍTULO V CAPÍTULO III Requisitos de la Demanda

(...)

(...)

(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

CAPÍTULO V Etapas del proceso y competencias para su instrucción

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la dereconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

6. Decisión de excepciones previas. **El Juez** o Magistrado Ponente, **de oficio o a petición de parte, resolverá sobre** las excepciones previas y **las** de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. (Subrayado aplica al caso concreto).

(...)

Aunado a lo anterior, también se expidió la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Código General del Proceso”, respecto al tema de la caducidad refiere:

(...)

SECCIÓN CUARTA PROVIDENCIAS DEL JUEZ, SU NOTIFICACIÓN Y SUS EFECTOS TÍTULO I PROVIDENCIAS DEL JUEZ

CAPÍTULO I Autos y Sentencias

Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, **la caducidad**, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Subrayado aplica al caso concreto).

Aterrizando lo transcrito de las normas citadas en precedencia con la Sentencia de Unificación SU - 254 del 19 de mayo de 2013, se tiene respecto al medio de control invocado por la señor JAIME CORDERO y otros, a través de su apoderado judicial de confianza, lo siguiente:

1. Términos para contar el tiempo de la caducidad del medio de control de reparación directa, establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU – 254 de 2013.
2. Según la parte actora **el 7 de septiembre del 2020 radico solicitud de conciliación ante la procuraduría 10 judicial, la cual mediante auto del 22 de octubre del 2020 declaro que el asunto de la referencia no es susceptible de conciliación por tratarse de un asunto en el cual la correspondiente acción o medio de control habría caducado”** 1, evidenciándose la radicación de la demanda solo hasta el 08 de febrero de 2022 cuando ya habían transcurrido más de dos (2) años de la ocurrencia de los hechos que en voces de los demandantes ocurrieron en los años 1995 y 1996

08 FEB 2022	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MARTES, 8 DE FEBRERO DE 2022
----------------	-------------------------	--

De lo anterior se concluye, que el medio de control de reparación directa radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (Oral), por el abogado de confianza de la demandante y otros, se realizó el día 08 de febrero de 2022 fecha en la cual ya habían transcurrido más de DOS (02) años de haberse conocido la ocurrencia de los hechos configurado la caducidad del mismo, fenómeno legal que debe ser declarado por la H. Jueza de la República, dando cumplimiento a lo establecido por la H. Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación **SU - 254 DEL 19 DE MAYO DE 2013**, respecto al tema violación de derechos humanos y derecho internacional humanitario, en tal sentido y aunque el derecho permita entender otorgar posibilidades jurídicas a los demandantes, también es cierto, que los sujetos procesales deben presentar las acciones en el tiempo otorgado por la ley, y en el presente caso por la jurisprudencia.

- ✓ Ahora, en el hipotético caso de no ser declara en la audiencia inicial la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, propongo y sustento los siguientes medios exceptivos:

2. Hecho determinante y exclusivo de un tercero:

Pese a que el presente medio de control se encuentra caducado, el daño alegado por los demandantes, no es imputable a la Policía Nacional, ya que fueron ocasionados por personas ajenas a la Institución, configurándose la causal de eximente de responsabilidad planteada, pues bien, en el caso que nos convoca, no se encuentra demostrado que mi defendida, por intermedio de sus agentes haya contribuido con la acción del presunto desplazamiento forzado de los demandantes, lo que exime de toda responsabilidad a la entidad pública antes mencionada.

Al respecto el H. Consejo de Estado, en lo concerniente a la relatividad de la actuación del Estado, ha dicho:

“De otro lado, también es cierto que la jurisprudencia de esta Sección ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado²⁰, esto es que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible²¹”.

3. IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO:

De acuerdo al **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado se afirma:

(...)

La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.

Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.

c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

(...)

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto, a la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no le asiste **FALLA EN EL SERVICIO**, ya que como se expuso en puntos anteriores, los demandantes, no allegó prueba por medio de la cual pudiera demostrar que la policía nacional hubiera estado involucrada en los hechos narrados

2. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (art. 175 núm. 3 y 180 núm. 6, Ley 143

V.ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

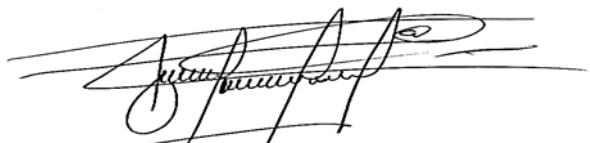
VI.PERSONERIA

Solicito al H. Juez de la República, por favor se sirva reconocermé personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

VII.NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 21 CAN, Bogotá DC., correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co

Atentamente;



EDWIN SAUL APARCIO SUAREZ
CC. No. 1. .090.389.916 de Cúcuta
TP No. 319.112 del C.S. de la J.

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificacion@policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
ÁREA DEFENSA JUDICIAL

Honorable Juez
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO ROJAS HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
PROCESO No.	11001334306120220003700

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.389.916 de Cúcuta (N/Santander) y portador de Tarjeta Profesional No 319.112 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en las leyes 1395 de 2010 y 1437 de 2011, de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General | Policía Nacional

Acepto,

Abogado **EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ** JR
C.C. No. 1.090.389.916 de Cúcuta (N/Santander)
T.P No. 319.112 del C.S.J